Rawson, 27 de abril de 2021.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados **«E., M. S. y Otro c/ Provincia de Chubut s/ Daños y Perjuicios»** (Expte. N° 25185-2019). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **I.-** A hojas 821/836 vta. el letrado G. L. C., en representación de los accionantes, M. S. E. y O. G. D. de Q., interpuso Recurso Extraordinario Federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, contra la sentencia definitiva de este Superior Tribunal de Justicia N° 40/2020 de fecha 17/11/2020 obrante a hojas 808/818, que desestimó el Recurso de Apelación Ordinaria oportunamente deducido por la parte actora contra la SD 28/2019, de la sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew. ----------

------ Efectuó en el punto **IV** de su presentación (ítems A/G), la reseña de los antecedentes de la causa y en los puntos **III** y **V** desarrolló la cuestión de la procedencia del recurso extraordinario. ----------

------ En cuanto a la precedencia, manifestó que se interpuso dentro de los diez (10) días de notificados sus mandantes, situación ocurrida el 18/11/20 y que el pronunciamiento que recurre le causa gravamen irreparable al afectar de manera no subsanable sus derechos, con agravio de las garantías constitucionales en materia de defensa en juicio, protección de derechos de propiedad y la garantía que tiene todo habitante de la Nación a ser juzgado conforme la ley vigente, contenidas en la Constitución Nacional y vulneradas frontalmente por la sentencia que origina este recurso, decisión que afecta en forma directa y actual los derechos de defensa en juicio, igualdad ante la ley y los principios de legalidad y seguridad jurídica. ----------

------ Afirmó que la cuestión federal nace por agravio a las garantías constitucionales contenidas en los artículos 16, 17 y 18 de la Carta

Fundamental, en cuanto el pronunciamiento recurrido no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias probadas en la causa y por tal motivo, el recurso extraordinario resulta procedente por haberse puesto en cuestión la correcta interpretación y valoración de la prueba, y ser la sentencia apelada, contraria a la misma. -------

------ Expuso que este Superior Tribunal de Justicia confirmó la sentencia de cámara que desestimó el reclamo de sus poderdantes, declarando la ausencia total de yerro en la valoración de la prueba realizada por los sentenciantes de la alzada y que su parte nada aportó para demostrar cómo la prueba pericial médica permitiría acreditar el nexo causal, ratificando el fundamento de la falta de acreditación de la indispensable causalidad adecuada entre la deficiente atención médica que su representada recibiera en la guardia del hospital de Puerto Madryn y el daño de la extirpación de su útero. ----------

------ Ratificó que el presente recurso se basa en la existencia de una cuestión federal por resultar de aplicación la doctrina de la arbitrariedad sorpresiva desde que la resolución apelada carece de motivación cierta, se aparta de normas claramente aplicables y afecta el derecho de defensa en juicio de sus mandantes, el debido proceso adjetivo y el principio de legalidad. ----------

------ Aclaró, con citas de fallos de la Corte Nacional, que su parte no desconoce que las cuestiones de hecho, prueba y derecho común son ajenas, en principio, al recurso extraordinario; y que tampoco ignora que éste procede cuando: **1)** la ausencia de un adecuado tratamiento de la cuestión conduce a la subsunción del litigio en un marco jurídico que no responde a las constancias de la causa, **2)** soslaya la adecuada interpretación de los principios que informan al debido proceso adjetivo, **3)** tergiversa las constancias de la causa, **4)** la sentencia no constituye una derivación razonada conforme a las circunstancias comprobadas de la causa; o **5)** se vulnera el derecho de defensa al no tratar correctamente los asuntos planteados ni examinar la totalidad de las constancias de la causa (hoja 823 vta.). ----------

------ Por ello, concluyó, que en autos se encuentran verificados la totalidad de los requisitos comunes, propios y de admisibilidad del presente recurso extraordinario federal. ----------

------ En cuanto a los comunes, agrupados en el punto **V- A**, reiteró que la parte actora presentó el recurso en tiempo y forma (art. 257 del CPCCN), ante el tribunal superior que dictó la sentencia que se recurre y que se encuentra fundado autónomamente, con domicilio constituido en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y con las formalidades de la Acordada CSJN 4/2007. ----------

------ Afirmó que la cuestión federal suscitada, resulta de la arbitrariedad que priva al decisorio en crisis de su calificación como acto jurisdiccional, la cual nace en forma sorpresiva y juntamente con la sentencia de este Superior Tribunal de Justicia, lo que resulta también una cuestión justiciable. Expresó que el recurso se interpuso en el marco de un juicio (acción ordinaria), existiendo así una causa o caso, una controversia ventilada en juicio, y que el fallo recurrido afecta seriamente el derecho a la salud mental, física y espiritual de los actores, dado que al denegarle el resarcimiento económico, la actora se ve impedida de acceder a su única alternativa posible para procrear un hijo a través de los tratamientos realizados con un útero ajeno, denominado “alquiler de vientre”, “renta de útero” o “maternidad subrogada”. Destacó que el gravamen además de ser concreto e irreparable, es actual (hoja 829). ----------

------ Respecto a los requisitos propios, que detalla en el punto **V- B**, reiteró que en la especie se configura una cuestión federal suficiente en razón de la arbitrariedad sorpresiva en que incurrió este Superior Tribunal, cuya sentencia no constituye una derivación lógica y razonada del conjunto de pruebas arrimadas a la causa, apartándose de la verdad objetiva al afirmar la inexistencia de error en la valoración de la prueba o juzgamiento, y desestimando el recurso de apelación. Dijo que, en definitiva, es la falta de un debido fundamento o lo inexcusablemente equivocado del mismo, lo que configura en la especie, la cuestión federal por arbitrariedad de sentencia. Insistió en que la sentencia que

recurre resulta definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, habilitando esta vía recursiva ante la Corte Nacional. ----------

------ Dentro de este ítem **V-B**, formalizó la crítica al fallo apelado, exponiendo los agravios que le ocasiona a su parte y que constituyen las causales de la arbitrariedad que le atribuye (hojas 830 vta./833 vta.). ----------

------ En rigor, literalmente aludió a "la omisión de realizar una correcta valoración de la prueba rendida y omisión de declaración de error en la valoración de la misma por forzada interpretación de la pericia médica. Sorpresiva no valoración adecuada de la prueba en el caso de autos" (*sic*). -----

------ Sostuvo que el primer punto que se debe tener en cuenta a la hora de evaluar la sentencia en crisis, es el informe del perito médico en el cual se determinó la patología padecida por la Sra. E., sus causas y el resultado de la falta de atención a término, pero que nada de eso fue suficiente para los juzgadores dado que el perito no fue preciso con su informe, toda vez que no determinó con hora, minutos y segundos el momento en que comenzó la hemorragia, requiriendo que se prueben con estricta rigurosidad extremos que en la práctica son imposibles de probar, por ser de imposible cumplimiento. --

------ Adujo que el juzgador tuvo a su alcance dos pruebas calificadas que no supo valorar adecuadamente. Por un lado, respecto a la línea de base de la que se debe partir para evaluar la integridad física y salud gestacional que gozaba la Sra. E., con el testimonio del Dr. T., el cual declaró que *"... cursó todo su embarazo sin patología hasta el momento en que consulta por un diagnóstico efectuado en Puerto Madryn (erróneo), con feto muerto"...,* ratificó, *"...no presentaba ninguna patología"*. Luego -dijo- el informe pericial que ratificó lo narrado en el escrito de demanda, al relatar los sucesos previos a la histerectomía realizada en el Sanatorio Trelew por el Dr. T. el día 03/06/09, y lo transcribió. ----------
------ Refirió luego al fundamento de la interposición del recurso de apelación, y expresó que la finalidad perseguida con su planteo fue la revisión de la

sentencia dictada por la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew con fecha 09/10/2019, por resultar claramente arbitraria en virtud de una irrazonable y errónea valoración de la prueba, pues del análisis integral de la prueba documental, pericial médica y testimonial rendidas, surgió claramente acreditado el nexo causal entre la deficiente atención médica suministrada a la Sra. E. y el daño posterior irreversible (histerectomía), por ausencia en un lapso de 8 horas de un tratamiento adecuado, generando ello la exclusiva responsabilidad de la Provincia demandada, por lo que correspondía revocarse dicho fallo y acogerse la demanda. ----------

------ Señaló que al tratar dichos agravios, el *ad quem* interpretó que no se pudo acreditar mínimamente el alegado error o irrazonabilidad en esa valoración, considerando sorprendente la afirmación del fallo de este Tribunal en relación a "que la accionante nada aporta -en su caso- para demostrar cómo la prueba pericial médica permite acreditar el nexo causal o cómo considera que queda demostrado el nexo causal" (sic), cuando en el escrito recursivo se lo señaló. -

------ Además, en pos de remarcar cómo quedó demostrado el nexo causal, se expuso en el escrito recursivo que luego de transcurridas 8 horas desde el mal diagnóstico efectuado a la actora, el Dr. T. dentro del quirófano realizó maniobras tendientes a lograr la retracción del útero y mantener su vida. -------

------ Expresó que este Tribunal, sin analizar ni valorar las pruebas arrimadas, se limitó a convalidar el criterio de los votantes de cámara, resolviendo confirmar la sentencia recurrida y no tener por acreditado el nexo causal en el caso de autos, transcribiendo sólo el voto del Dr. Vergara, concretamente, su interpretación respecto a la respuesta afirmativa a la décima pregunta del Dr. T. Y con ello denegó el relamo de justicia de sus mandantes. ----------

------ Sobre estas bases pidió se conceda y haga lugar al presente recurso, revocándose la sentencia dictada por este Superior Tribunal de Justicia, ordenando el acogimiento del reclamo de los actores. ----------

------ **II.-** A hojas 837 se ordenó correr traslado a la contraria, el que contestó a hojas 839/851 (Escrito Digital ID 199271), y solicitó el rechazo del presente recurso en mérito a los argumentos que expuso. ----------

------ Consideró en primer lugar, la improcedencia formal del recurso ante la inexistencia de la cuestión federal que lo habilite. Afirmó que no existe apartamiento del derecho vigente, así como tampoco violación de las garantías de defensa en juicio, protección del derecho de propiedad y la de ser juzgado conforme la ley vigente, así como que tampoco existió violación a las garantías contenidas en los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional, como lo manifestó la recurrente en el punto III de su escrito. ----------

------ Agregó que no existe el supuesto caso de arbitrariedad alegado por la parte actora, pues resultó correcta y más que acertada la interpretación y valoración de la prueba rendida en autos, siendo la sentencia fruto de su correcta valoración. ----------

------ Indicó que en la carátula se omitió señalar la ubicación en el expediente de la decisión recurrida, así como en el punto de la oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal, la foja del expediente donde la introdujo y mantuvo. ----------

------ Respecto a la arbitrariedad, expresó que la recurrente intenta construir el caso sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia expresando solo generalidades, con la invocación de una “cuestión federal” aparente, anodina, carente de sustancia, no pudiendo individualizar de forma concreta un agravio significativo. Consideró que de los propios términos del recurso, se advierte que la supuesta arbitrariedad no es más que una mera disconformidad con lo decidido. No refutó de modo frontal, directo y eficaz las conclusiones o el fundamento esencial que da sustento al pronunciamiento. ----------

------ Concluyó que la vía intentada resulta improcedente y solicitó su rechazo.-

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.-** Por imperio de lo dispuesto en los artículos 259 y 260 del CPCC, le corresponde a este Tribunal efectuar el examen de admisibilidad del remedio federal deducido, verificar el cumplimiento de los recaudos de la Ley N° 48, en cuanto a su autonomía y suficiencia, como también la observancia de las pautas de las Acordadas N° 4/2007 y 38/2011, CSJN. ----------

------ **II.-** El escrito satisface los recaudos de forma, lugar y tiempo de interposición (art. 260 del CPCC); y cumple con el límite de páginas, extensión de renglones y tamaño de letra exigidos (regla 1 de la Ac. 4/2007, CSJN). -----

------ **III.-** En lo que respecta a la regla 2 de dicha Acordada, esto es, los datos que debe contener la carátula que precede al recurso, en líneas generales cumple con la estructura del formulario modelo que contiene la norma, aunque no satisface en forma completa el contenido requerido por cuanto omite señalar, tal como lo advirtió la parte demandada, la ubicación en el expediente de la sentencia recurrida. ----------

------ **IV.-** Pese ello, se observan otros déficits que determinan la suerte adversa del recurso intentado. ----------

------ **IV.1.-** El relato de los antecedentes no es autosuficiente, y no hay modo de vincularlos -por lo deficiente de la técnica utilizada- con la pretensa cuestión federal que se invoca (arbitrariedad: hojas 822/823; y 829vta./830). ----------

------ En cuanto a las dos primeras instancias ordinarias, se puede constatar que la síntesis de la demanda y de su contestación, como la ausencia de toda descripción de la etapa probatoria y sus resultados; no permite entender las posiciones de las partes en relación a la cuestión federal que se intenta alegar. Tampoco expone los argumentos dirimentes que dan sustento a las sentencias de origen y de cámara, sino que se limita a transcribir la parte resolutiva, lo que de forma alguna permite conocer las razones esgrimidas por los jueces al

decidir y, muchos menos, el alcance del memorial de agravios y su responde. ------ De igual manera, respecto a las actuaciones procesales transitadas en el marco de la apelación ordinaria ante este Tribunal, no relata el contenido de la apelación y su contestación, ni se exponen los fundamentos básicos del decisorio recurrido, sino que presenta un simple extracto del fallo y alude a su desestimación. ----------

------ De modo que, objetivamente, el relato de los antecedentes que trajo la recurrente no aporta elementos que permitan, por un lado, una cabal comprensión de los actos relevantes del proceso que se pretenden precursores del presente recurso extraordinario federal; y, por otro lado, tampoco permiten determinar si, en efecto, están vinculados con la cuestión federal que intenta exponer. ----------

------ Es oportuno recordar, que el objeto de este recaudo es que la Corte pueda comprender con la mera lectura del recurso, cuál es la temática del pleito, los asuntos debatidos y el desarrollo del juicio. Por ello, sostiene en forma reiterada que la fundamentación del recurso debe contener un prolijo relato de los hechos de la causa de relevancia principal que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal (Fallos: 330:2639; 329:5581; 328:4605; 328:1000; 318:1593, 306:206; y 885; y 314:1626, entre otros). Se trata, sin más, de una exigencia que hace a la autosuficiencia del recurso articulado; y en este caso, se encuentra incumplida. ----------

------ Sumado a lo anterior, el cumplimiento del recaudo de oportuno y debido planteamiento de la cuestión federal no es consistente. No se muestra claro ni concreto. ----------

------ En efecto, por un lado, se consigna en la carátula que hace referencia la regla 2 (hoja 821 y 821 vta.), como en el escrito de presentación (hoja 823 y 823 vta.), el recurrente explicó que la cuestión federal nace por aplicación de “la doctrina de la arbitrariedad sorpresiva”, desde que la resolución apelada carece de motivación cierta, se aparta de normas claramente aplicables y afecta

de manera sustancial el derecho de defensa en juicio de sus mandantes, consagrado en el art. 18 de la CN, el derecho de propiedad, el debido proceso adjetivo y el principio de legalidad. Insistió en hoja 827 vta., en el punto: **(3) Caso Federal**, que en autos la cuestión federal se puede vislumbrar desde una vertiente claramente definida: la arbitrariedad que priva al decisorio en crisis de su calificación como acto jurisdiccional, la cual nace en forma sorpresiva y juntamente con la sentencia de este Superior Tribunal de Justicia. ----------

------ Ahora bien, en el punto **III. Procedencia del Recurso**, (hojas 822 vta. y 823), vuelve a decir que este Tribunal dictó una sentencia arbitraria, al desestimar el recurso ordinario de apelación interpuesto por su parte contra la sentencia definitiva 28/2019 SDC, de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew y confirmar, en un todo, el fallo de la alzada. Dijo que se puso en cuestión la correcta interpretación y valoración de la prueba y la sentencia que ahora recurre, fue contraria a la misma, no resultando una derivación razonada conforme a toda la prueba presentada. Y ratifica que su recurso extraordinario se basa en la existencia de una cuestión federal por resultar de aplicación la doctrina de la arbitrariedad sorpresiva. ----------

------ Sin embargo, en hoja 826 vta. de su presentación, al desarrollar los antecedentes de la causa, declaró en el punto **F)**, que interpuso el recurso de apelación ante el Superior Tribunal de la Provincia contra la sentencia de cámara, por resultar *"...claramente arbitraria en virtud de una irrazonable valoración de la prueba"* (sic). ----------

------ A lo que debe sumarse, que en la carátula (h. 821 vta.) como en el ap. II del recurso (h. 822 y vta.) invoca los arts. 14 y 15 de ley 48. ----------

------ Entonces, de su expreso relato, no resulta claro -y hasta aparece contradictorio- el momento en que se presentó por primera vez y advirtió la cuestión de la arbitrariedad, pues la tacha aparece originada -conforme a lo dicho- ya en el fallo de alzada 28/2019 SDC. ----------

------ De modo que si la arbitrariedad nació con el dictado de la sentencia de cámara, debió advertirlo oportunamente e introducir el planteo respectivo, informando en esta instancia de tal situación, y de cómo la mantuvo, cuestión que no hizo. De allí que la recurrente no logra determinar, concretamente, el origen de la cuestión federal que pretende plantear, incumpliendo con el requisito del inc. *b* de la regla 3 de la Ac. 4/2007. ----------

------ **IV.- 2.** Además, debe señalarse que la recurrente incumple también con el inc. *d* de la mencionada regla 3, dado que no desarrolló una refutación concreta e idónea de todos y cada uno de los fundamentos esenciales de la decisión apelada como era su carga, y vincularlos, además, con la cuestión constitucional planteada. ----------

------ Se evidencia en forma patente, una ausencia total de crítica puntual y razonada a los argumentos centrales que sustentan el fallo dictado por este Tribunal. No existe ningún argumento que rebata o controvierta la fundamentación contenida en la sentencia recurrida, sino que por el contrario, nos encontramos frente a una reedición de argumentos y citas ya expuestas por el recurrente en instancias anteriores. ----------

------ Así, se advierte en el punto titulado: **"(5) Crítica al fallo apelado. Fundamentos"** que no es más que una reproducción literal de los fundamentos que el recurrente desarrolló en su expresión de agravios en oportunidad de apelar la sentencia de cámara (hojas 757/784 vta.), reiterando conceptos, ideas y consideraciones que lejos están de cumplir -con el debido rigor recursivo- el recaudo sustancial exigido por la acordada 4/2007. ----------

------ La falencia es notoria, pues el recurrente inicia el punto diciendo que expondrá los agravios que el fallo recurrido le ocasiona a su parte -y que constituyen causales de la arbitrariedad atribuida- y lo pretende concretar con la transcripción desordenada de escritos anteriores y argumentos ya expuestos en instancias anteriores, sin hacerse cargo y reprochar en forma puntual y

pormenorizada, los fundamentos que dieron sustento a la decisión apelada. La deserción del recurso en este sentido es notoria. ----------

------ Consolidada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que el recurso extraordinario debe realizar una crítica adecuada, suficiente, rigurosa, fundada, correcta, circunstanciada, prolija y de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo, puesto que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda la sentencia para llegar a las conclusiones que motivan los agravios. De no formularse esa crítica -lo que ocurre en autos- el recurso extraordinario es improcedente (Fallos: 314:481; 316:2609; 320:1956; 321:1328; 322:792; 318:2266; 319:277; 307:142; 310:1148; 316:2727; 302:220; entre otros). ----------

------ **IV.- 3.** Por último, y en línea con lo que se viene expresando, tampoco cumple el recurrente con el inc. *e*, de la regla 3 de la ac. 4/2007, pues no logra demostrar que en el caso medida una relación directa e inmediata entre las normas federales que se invocaron, y lo debatido y resuelto en el caso. ---------

------ Ello, por cuanto no habilita la vía extraordinaria la mera afirmación de que en autos se vulneraron las garantías constitucionales del derecho a la salud, a la procreación, integridad de patrimonio, de defensa en juicio y del debido proceso adjetivo (hoja 830 vta.), al prescindir el fallo recurrido de un análisis serio de los antecedentes traídos a juicio, sin una debida crítica y demostración de la relación aludida. Al interponerse el recurso extraordinario sobre la base de la arbitrariedad, no basta la mera invocación de las normas federales que el recurrente estima vulneradas por la resolución que impugna, sino que resulta necesario que demuestre la relación directa existente entre los agravios y las garantías constitucionales que considera afectadas, cuestión que tampoco ha cumplido. ----------

------ La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho -en forma reiterada- que “no cabe admitir recursos basados en cláusulas constitucionales, pero referentes a cuestiones no regidas de modo directo por normas federales, pues

de tal modo se haría ilimitado el acceso a sus estrados, toda vez que no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución, aunque esté directa o indirectamente regido por el derecho común o local" (Fallos: 341:1869; 238:247, entre otros). ----------

------ **V.**- En síntesis, el recurso en examen, no satisface el requisito de fundamentación autónoma que se exige en la materia, a la luz de la doctrina de la Corte, pues -en el caso- no solo se omitió relatar los hechos relevantes de la causa e indicar con precisión la cuestión federal debatida y la demostración del vínculo existente entre éstas y aquéllos; sino que no se efectuó una crítica concreta y razonada del fallo impugnado, limitándose a reiterar los argumentos expuestos en las instancias ordinarias anteriores (v.gr.: Fallos 315:2896). ------

------ Y con ello, la recurrente no logra evidenciar que la apelación extraordinaria sea portadora de agravios de arbitrariedad con entidad suficiente para provocar la revocación del fallo en crisis. ----------

------ Nótese que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación excepcional y que cabe descartar dicha tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto (CSJN, Fallos: 314:1404; 317:481), limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan solo en la voluntad de los jueces, de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (CSJN, Fallos: 304:267; 297:307; 304:471; 304:106 y otros).-

------ **VI.-** Por los fundamentos que anteceden, el resultado de la valoración liminar que exige el máximo Tribunal de la Nación es suficiente para concluir que no se ha cumplido satisfactoriamente los recaudos formales que habiliten la vía extraordinaria intentada, y en consecuencia, ha de desestimarse el recurso impetrado. ----------

------ Tal como se resuelve el presente, las costas se imponen a la recurrente perdidosa (art. 69 1er. párrafo del CPCC). No se regularán honorarios al letrado

G. L. C. teniendo en cuenta para así decidir, la inoficiosidad de la tarea cumplida (regla 11, 2do párrafo, Ac. 4/2007). ----------

------ En mérito a la extensión, calidad y eficacia de las tareas realizadas en esta instancia, los honorarios del Dr. C. M. M., letrado apoderado de la Provincia del Chubut se regularán en un 30% de los que a la representación de su parte le fueran fijados en la instancia de origen (arts. 2, 5, 7, 13, 46 de la ley XIII -4), sin perjuicio de los mínimos legales y con más IVA si correspondiere. ---------

------ Por ello el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E**: ----------

------ **1°) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la parte actora, a hojas 821/836 vta. (Escrito Digital ID 172427). ----------

------ **2°) IMPONER** las costas a la parte recurrente perdidosa (art. 69 inc.1º del CPCC). ----------

------ **3°) NO REGULAR** los honorarios al letrado G. L. C. (regla 11, 2do párrafo, Ac. 4/2007). ----------
------ **4°) REGULAR** los honorarios del Dr. C. M. M., letrado apoderado de la Provincia del Chubut, en un 30% de los que a la representación de su parte le fueran fijados en la instancia de origen, (arts. 2, 5, 7, 13, 46 de la Ley XIII-4), sin perjuicio de los mínimos legales y con más IVA si correspondiere. ---------

------ **5°) REGISTRESE**, notifíquese y estese a lo dispuesto en el punto 5° de la SD 40/2020. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría. ----------

Fdo. Dres. Mario Vivas y Alejandro Javier Panizzi.

Registrada el 28/4/2021 bajo el N° /2021. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada, secretaria.